



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017

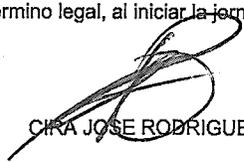


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120034600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Universidad De Cordoba	Alvaro Bolaños Diaz	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220130002900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miller Enrique Ramirez	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220130041800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Esther Sierra Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/09/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220130067300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bernardo Murillo Bravo	Municipio De San Antero Cordoba	21/09/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017



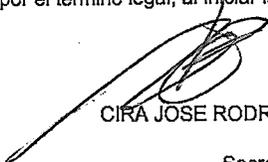
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140014200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Ledys Solano Peña	Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/09/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto De Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220140045100	Reparacion Directa	Richard Enrique Fernandez Lora Y Otros	Nacion Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec, Caprecom - Caja De Prevision Social De Comunicaciones	21/09/2017	Auto Ordena - Admitir Como Pruebas Y Dar Valor Probatorio A Los Documentos Aportados Por El Inpec
23001333300220150014600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leonar De Jesus Guerra Serpa	Municipio De Sahagun	21/09/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150028600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rodolfo José Reyes Montalvo	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/09/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220150031500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leindi Johana Doria Díaz	Ese Camu De Monitos	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150031600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mariluz Castro Pua	Ese Camu De Monitos	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150031700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Darlis Patricia Morelo Julio	Ese Camu De Monitos	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150031900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olivia Fuentes Torres	Ese Camu De Monitos	21/09/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017



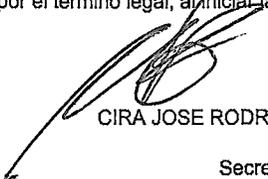
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150032000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Duvis Del Carmen Doria Ávila	Ese Camu De Monitos	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150046400	Reparacion Directa	Carmelo Antonio Villadiego Alvarez	Municipio De Valencia, Electricaribe Electrificadora Del Caribe S.A	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150051800	Reparacion Directa	Natalia Johana Jimenez Munzon	Nacion Rama Judicial, Fiscalía General De La Nacion, Ministerio De Defensa Nacional, Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	21/09/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150054900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miladys Del Carmen Manjarrez Palencia	Departamento De Cordoba, Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160031200	Reparacion Directa	Custodio Lopez Villadiego	Municipio De Planeta Rica	21/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170017900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ramon De Jesus Jaller Dumar	Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial	21/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Medio De Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
23001333300220170021600	Reparacion Directa	Michel Caamaño Rangel Y Otro	Ministerio De Defensa Nacional Direccion General De Sanidad Militar	21/09/2017	Auto Rechaza De Plano - Por Caducidad

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170029200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	EdateL S.A. E.S.P	Municipio De San Bernardo Del Viento	21/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170029300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	EdateL S.A. E.S.P	Municipio De San Bernardo Del Viento	21/09/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170030200	Tutela	Alba Lucia Almanza Lagares	Nueva Eps	21/09/2017	Auto Decide - Auto Se Abstiene De Imponer Sanción Por Haber Dado Cumplimiento A La Sentencia De Tutela
23001333300220170031200	Conciliacion Extrajudicial	Sociedad Vision Agencia Comercial Ltda	Municipio De Monteria.	21/09/2017	Auto Decide - Auto Expide Copias Autenticas Solicitadas Por La Parte Demandante
23001333300220170034700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Esteban Roca Castillo	Nacion-Ministerio Educacion Nacional-Fomag	21/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 87 De Viernes, 22 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170036300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Dario Vellojin Yañez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscles De La Proteccion Social Ugpp	21/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Avoca Conocimiento De La Demanda Instaurada Y Se Ordena Continuar Con El Tramite Correspondiente.
23001333300220170037600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lira Del Carmen Ayala Ortiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones De La Proteccion Social-Ugpp	21/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170038700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Luis Rivero Blanco	Caja De Retiro De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	21/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 22 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

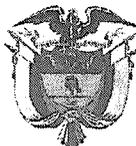
e7383a4d-5ca0-41bf-bc64-55f6aa2d396b

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00179. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día trece (13) de junio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 158 folios y 3 copias para traslado. Aclarando que inicialmente la demanda se presentó el 11 de noviembre del año 2016 pero se presentó causal de impedimento. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00179

Demandante: Ramón de Jesús Jaller Dumar.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa

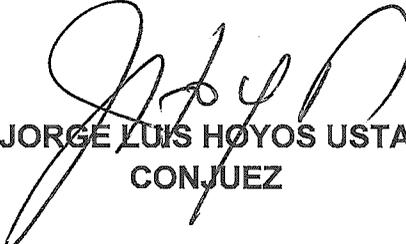
El señor Ramón de Jesús Jaller Dumar, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Ramón de Jesús Jaller Dumar en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Advértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Facúltese al doctor Ramón de Jesús Jaller Dumar para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
CONJUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00347. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 01 de agosto de 2017, constante de un (1) cuaderno con 37 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00347

Demandante: Esteban Roca Castillo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FNPSM y Departamento de Córdoba

El señor Esteban Roca Castillo presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Aly David Díaz Hernández como apoderado del señor Esteban Roca Castillo para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIBA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00293. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 10 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 49 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00293

Demandante: Edatel S.A

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Observa el Juzgado que en la demanda de referencia, el actor pretende la nulidad de la Resolución N° 00060-IAP-SBV-2016 del 02 de mayo de 2016 expedida por la Tesorería del Municipio de San Bernardo del Viento, mediante la cual se declara oficialmente liquidada la obligación fiscal del impuesto de alumbrado público correspondiente a Mayo de 2016. No obstante, encontramos que dicho acto no reposa dentro del libelo de la demanda, lo cual es necesario para el estudio de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado debe entonces, ordenar que el actor allegue tal Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

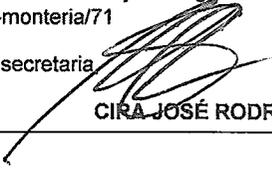

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00376. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 18 de agosto de 2017, constante de un (1) cuaderno con 30 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00376

Demandante: Lira Ayala Ortiz

Demandado: UGPP

La señora Lira Ayala Ortiz presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Manuel Zambrano Díaz como apoderado de la señora Lira Ayala Ortiz para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

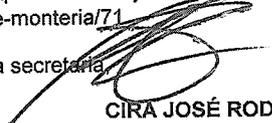

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00292. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 10 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 54 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00292

Demandante: Edatel S.A

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

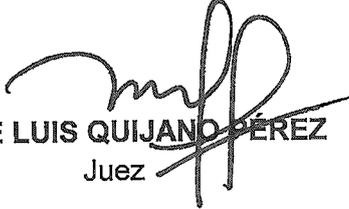
Edatel S.A presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de San Bernardo del Viento la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de San Bernardo del Viento, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Fariel Enrique Morales Pertuz como apoderado de Edatel S.A y como abogado sustituto al Doctor Leonardo David Díaz Martínez para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00216

Demandante: Michel Caamaño Rangel

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Se procede a decidir la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende que se declare la violación de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, a la familia y a la protección del Señor Michel Caamaño Rangel, se le ordene la realización de un examen médico laboral y de los tratamientos correspondientes, el pago de una indemnización conforme al Decreto 1796 de 2000, el reconocimiento de una pensión por sanidad y de los perjuicios morales y materiales ocasionados con el retiro del servicio militar a causa de una enfermedad contraída en el Ejército Nacional.

Revisado el expediente se advierte que el 18 de marzo de 1997, la familia del Señor Michel Caamaño Rangel tuvo conocimiento del daño pues fue desacuartelado por problemas psicológicos (fls 47 a 48); en consecuencia, de acuerdo con en el inciso 1º del literal i del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.¹, tenía plazo para presentar la demanda hasta el 19 de marzo de 1999. Como ello no ocurrió, el Despacho la rechazará por caducidad y ordenará la devolución de los anexos.

Adicionalmente, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 24 de septiembre de 2014 (fls 50 a 53), se concluye que tenía conocimiento del daño desde hace tiempo sin haber puesto en marcha el aparato judicial de forma oportuna.

En virtud de lo expuesto, se

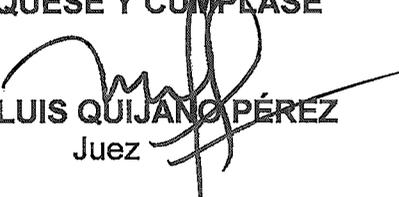
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda por caducidad y devolver sus anexos.

¹ Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Doctora Betty Eunice García Palencia identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.978.835 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 91.675 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Señor Michel Caamaño Rangel, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00387

Demandante: Jorge Luis Rivero Blanco

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Vinculada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Señor Jorge Luis Rivero Blanco a través de apoderado contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) cumple los requisitos establecidos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá.

Igualmente, se vinculará a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional como demandada pues eventualmente sería la entidad encargada de reconocer la prima de navidad y de reliquidar la asignación salarial mensual del Señor Jorge Luis Rivero Blanco, lo que a su vez serviría para reliquidar la asignación de retiro; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Señor Jorge Luis Rivero Blanco contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

SEGUNDO. Vincúlese como demandada a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Envíeseles copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Adviértasele a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.429 expedida en Cimitarra y portador de la tarjeta profesional N° 166.414 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Señor Jorge Luis Rivero Blanco, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante ha presentado solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación, dentro de los procesos con radicado 2015-00319, 2015-00316, 2015-00315, 2015-00317 y 2015-00320. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente	Demandante	Demandado
2015-00317	DARLIS MORELO JULIO	E.S.E CAMU DE MOÑITOS
2015-00316	MARILUZ CASTRO PUA	E.S.E CAMU DE MOÑITOS
2015-00315	LEINDY JOHASNA DORIA DÍAZ	E.S.E CAMU DE MOÑITOS
2015-00319	OLIVIA FUENTES TORRES	E.S.E CAMU DE MOÑITOS
2015-00320	DUBIS DEL CARMEN DORIA AVILA	E.S.E CAMU DE MOÑITOS

AUTO

Advierte el Despacho, que en los procesos con radicado 2015-00319, 2015-00316, 2015-00315, 2015-00317, mediante auto de 15 de septiembre de 2017, se señaló fecha para la celebración de Audiencia Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, para el día 22 de Septiembre de 2017, no obstante, por motivos académicos, la apoderada de la parte demandante Dra. María Helena Villamil Flórez, manifiesta que viajó a la ciudad de Bogotá desde el día 11 de septiembre de 2017 y regresará el día 1 de octubre de la misma anualidad. Conforme a lo anterior, se reprogramará la audiencia para el día 6 de octubre de 2017, a las 3:30 p.m.

De otro lado, en el proceso con radicado 2015-00320, la apoderada de la parte demandante también presentó solicitud de aplazamiento de audiencia, alegando que la misma había sido fijada también para el 22 de septiembre del presente año, sin embargo, se observa, que la audiencia de conciliación en éste proceso, fue señalada mediante auto del 15 de septiembre de 2017, para el día 6 de octubre de 2017 a las 3:30 p.m., razón por la cual considera el Despacho que por debatirse en los procesos de la referencia el mismo asunto, tener la misma apoderada la parte demandante y estar dirigidos contra la misma entidad, es procedente realizar una audiencia conjunta.

En consecuencia, **DISPONE:**

Por Secretaria, reprogramese la fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGA DO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramsjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00302

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Alba Lucía Almanza Lagares

Accionado: NUEVA EPS

**Sujeto pasivo del incidente: FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ—
Representante Legal Regional Nor-occidente y YUNETH JALLER BAQUERO —
Gerente Zonal Córdoba NUEVA EPS.**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por Alba Lucía Almanza Lagares, contra la NUEVA EPS.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela de primera instancia, de fecha 31 de julio, cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la Nueva EPS, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice los gastos de transporte y alimentación para la señora Alba Lucía Almanza Lagares, de la ciudad de Montería a Medellín y su regreso a Montería, donde deberá acudir para la valoración por cirugía bariátrica en la Clínica Las Vegas, como también los gastos de alojamiento para la movilización de la Tutelante en Medellín.”

En el numeral segundo del fallo de segunda instancia, de fecha 11 de septiembre de 2017, se modificó lo anterior, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Modificar el numeral segundo del fallo de fecha treinta y uno (31) de julio de 2017 de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Nueva EPS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00302
Incidente de Desacato de Tutela.

notificación de esta providencia, autorice los gastos de transporte y alimentación para la señora Alba Lucía Almanza Lagares y un acompañante, de la ciudad de Montería a Medellín y su regreso a Montería, donde deberá acudir para la valoración por cirugía bariática en la Clínica Las Vegas, así como el alojamiento y alimentación para la actora y un acompañante en caso de ser necesario."

2. Alegación del incidentista

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2017, modificado por el fallo de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2017, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, ya había vencido el término dado a la entidad accionada para autorizar y suministrar los gastos de transporte y alimentación para la señora Alba Lucía Almanza Lagares y un acompañante, de la ciudad de Montería a Medellín y su regreso a Montería, donde deberá acudir para la valoración por cirugía bariática en la Clínica Las Vegas, así como el alojamiento y alimentación para la actora y un acompañante en caso de ser necesario, vulnerándose de esta manera los derecho fundamental de la actora.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

La Nueva EPS, no se ha pronunciado, en el trámite del presente incidente de desacato.

4. El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, o al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo.

"El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato".¹

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos

¹ Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00302
Incidente de Desacato de Tutela.

fundamentales.² "Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma³."

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

"... se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."⁴

La Corte Constitucional, en Sentencia T-0 14 de 2009, con relación al juicio de valor que debe adelantar el Juez que conozca del trámite del incidente de desacato, indicó:

*"...El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces***

² Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

⁴ Sentencia T-509 de 2013.

a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada. (Subraya y negrilla del juzgado).

En la misma decisión, se hizo alusión a la Sentencia T- 512 de 2011, que en el mismo sentido expresó:

“...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]⁵.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”[43]⁶ (Subrayas fuera de texto y Negrillas del Juzgado).

(...)

⁵ Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00302
Incidente de Desacato de Tutela.

“...la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[44]”, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”[45]” (Subrayas del Despacho).

Es pertinente referir, que el Juez constitucional, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario que deba cumplir el fallo de tutela, tiene el deber de asegurar su total observancia si ello no ha ocurrido por vía del desacato, “ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato”⁹, al tornarse el incidente insuficiente para lograr el acatamiento de la orden impartida.

5. CASO CONCRETO

Observa el Juzgado, que pese a que la Nueva EPS, no se ha pronunciado durante el trámite del incidente, se recibió en el correo de éste Despacho¹⁰, comunicación proveniente del correo electrónico jedg22@hotmail.com, cuyo remitente es la señora YAMILE ROSA ALMANZA, donde da a conocer a ésta agencia judicial, que la Nueva EPS, dio cumplimiento al fallo de tutela, suministrándole tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante en la ciudad de Medellín.

Se deja constancia, de que se realiza llamada telefónica al número de celular aportado con el escrito de incidente de desacato, y responde la llamada la señora Yamile Rosa Almanza, quien informa que es la hija de la Accionante señora Alba Lucía Almanza Lagares, aduciendo que su madre ya viajó con un acompañante, a la ciudad de Medellín el día de hoy, con la finalidad de asistir a la cita programada en esa ciudad.¹¹

Teniendo en cuenta todo lo anterior, ésta Agencia Judicial, no procederá a imponer sanción alguna a la Entidad Nueva EPS, por haber dado cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2017, modificado por el fallo de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de imponer sanción a los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ– Representante Legal Regional Nor-occidente NUEVA EPS y YUNETH JALLER BAQUERO – Gerente Zonal Córdoba NUEVA EPS, en orden de las precedentes valoraciones.

⁷ Cita de cita. Ibídem.

⁸ Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

⁹ Auto 045 de 2004.

¹⁰ Obrante a folio 30 del expediente

¹¹ Constancia de llamada de fecha 21 de septiembre de 2017

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00302
Incidente de Desacato de Tutela.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.	23-001-33-33-002-2012- 00346
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
DEMANDADO	ALVARO BOLAÑO DIAZ
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, asignada la competencia por el Consejo de Estado a este Juzgado, se encuentra pendiente continuar con el proceso.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.0 AM. del próximo **27 DE FEBRERO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **ADMITASE** la revocatoria al poder conferido al doctor **JAIRO DIAZ SIERRA**, como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, visible a folio 348.

2.4 TÉNGASE al doctor (a) NILSA AVILA DE PASTRANA, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, en los términos ya para los fines conferidos en el poder de folio 348.

2.5 ADMITASE la renuncia al poder conferido a la doctora NILSA AVILA DE PASTRANA, como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, visible a folio 357.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, septiembre 22 DE 2017.
El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las
8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00418. Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que de la solicitud de ejecutivo a continuación presentada por la parte demandante. Lo anterior para que provea.


CIBA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00418
Demandante: GLADYS ESTHER SIERRA DIAZ
Demandado: COLPENSIONES

La señora GLADYS ESTHER SIERRA DIAZ, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo A CONTINUACIÓN, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por la sumas resultantes de las sentencias de fechas 25 de julio de 2014 proferida por este Juzgado y 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien modificó la primera, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma y se que se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que COLPENSIONES le adeuda a la señora GLADYS ESTHER SIERRA DIAZ.

Como título ejecutivo complejo reposan en el expediente las sentencias de fechas 25 de julio de 2014 proferida por este Juzgado y 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ejecutoria; asimismo, reposa copia de la liquidación y del auto que las aprobó.

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por tanto, el Juzgado se libraré mandamiento de pago, por la sumas resultantes luego de efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia tal como se procede a señalar a continuación:

Salario Promedio Mensual devengado del Periodo 31/05/2006 a 31/05/2007 (fl 15)

Asignación Básica Promedio Mensual	1.055.142
Prima de antigüedad	21.982
1/12 Prima de Servicios	48.320
1/12 Prima Vacacional	56.458
1/12 Prima de Navidad	100.833
Total Salario Promedio Mensual Devengado	1.282.735
Valor de la mesada Pensional (75%)	962.051

AÑO	Vr. Mesada Ajustada	IPC Anual	Vr. Mesada Pagada	DIFERENCIA
2007	962.051	5,69%	681.087	0
2008	1.016.792	7,67%	719.841	0
2009	1.094.780	2,00%	775.053	0
2010	1.116.676	3,17%	790.554	326.122
2011	1.152.074	3,73%	815.614	336.460
2012	1.195.046	2,44%	846.037	349.010
2013	1.224.206	1,94%	866.680	357.526
2014	1.247.955	3,66%	883.494	364.462
2015	1.293.630		915.829	377.801

**LIQUIDACION DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES
DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015**

AÑO 2010				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Noviembre/2015)	TOTAL
Agosto (17 días)	326.122	104,59	125,37	221.519
Septiembre	326.122	104,45	125,37	391.440
Octubre	326.122	104,36	125,37	391.778
Noviembre	326.122	104,56	125,37	391.028
Diciembre	326.122	105,24	125,37	388.515
Mesada 13	326.122	105,24	125,37	388.515
SUBTOTAL				2.172.794

AÑO 2011				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Noviembre/2015)	TOTAL
Enero	336.460	106,19	125,37	397.222
Febrero	336.460	106,83	125,37	394.843
Marzo	336.460	107,12	125,37	393.781
Abril	336.460	107,25	125,37	393.312
Mayo	336.460	107,55	125,37	392.195
Junio	336.460	107,90	125,37	390.952
Mesada 14	336.460	107,90	125,37	390.952
Julio	336.460	108,05	125,37	390.410
Agosto	336.460	108,01	125,37	390.531
Septiembre	336.460	108,35	125,37	389.329

Octubre	336.460	108,55	125,37	388.591
Noviembre	336.460	108,70	125,37	388.051
Diciembre	336.460	109,16	125,37	386.433
Mesada 13	336.460	109,16	125,37	386.433
SUBTOTAL				5.473.036
AÑO 2012				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Noviembre/2015)	TOTAL
Enero	349.010	109,96	125,37	397.939
Febrero	349.010	110,63	125,37	395.523
Marzo	349.010	110,76	125,37	395.041

Abril	349.010	110,92	125,37	394.471
Mayo	349.010	111,25	125,37	393.291
Junio	349.010	111,35	125,37	392.966
Mesada 14	349.010	111,35	125,37	392.966
Julio	349.010	111,32	125,37	393.051
Agosto	349.010	111,37	125,37	392.890
Septiembre	349.010	111,69	125,37	391.768
Octubre	349.010	111,87	125,37	391.129
Noviembre	349.010	111,72	125,37	391.665
Diciembre	349.010	111,82	125,37	391.317
Mesada 13	349.010	111,82	125,37	391.317
SUBTOTAL				5.505.334

AÑO 2013				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Noviembre/2015)	TOTAL
Enero	357.526	112,15	125,37	399.674
Febrero	357.526	112,65	125,37	397.907
Marzo	357.526	112,88	125,37	397.090
Abril	357.526	113,16	125,37	396.088
Mayo	357.526	113,48	125,37	394.987
Junio	357.526	113,75	125,37	394.062
Mesada 14	357.526	113,75	125,37	394.062
Julio	357.526	113,80	125,37	393.885

Agosto	357.526	113,89	125,37	393.557
Septiembre	357.526	114,23	125,37	392.407
Octubre	357.526	113,93	125,37	393.426
Noviembre	357.526	113,68	125,37	394.291
Diciembre	357.526	113,98	125,37	393.245
Mesada 13	357.526	113,98	125,37	393.245
SUBTOTAL				5.527.925

AÑO 2014				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Noviembre/2015)	TOTAL
Enero	364.462	114,54	125,37	398.922
Febrero	364.462	115,26	125,37	396.430
Marzo	364.462	115,71	125,37	394.889
Abril	364.462	116,24	125,37	393.088
Mayo	364.462	116,81	125,37	391.170
Junio	364.462	116,91	125,37	390.835
Mesada 14	364.462	116,91	125,37	390.835
Julio	364.462	117,09	125,37	390.235
Agosto	364.462	117,33	125,37	389.436
Septiembre	364.462	117,49	125,37	388.906
Octubre	364.462	117,68	125,37	388.278
Noviembre	364.462	117,84	125,37	387.751
Diciembre	364.462	118,15	125,37	386.733
Mesada 13	364.462	118,15	125,37	386.733
SUBTOTAL				5.474.242

AÑO 2015				
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Noviembre/2015)	TOTAL
Enero	377.801	118,91	125,37	398.326
Febrero	377.801	120,28	125,37	393.789
Marzo	377.801	120,98	125,37	391.510
Abril	377.801	121,63	125,37	389.418
Mayo	377.801	121,95	125,37	388.396
Junio	377.801	122,08	125,37	387.983
Mesada 14	377.801	122,08	125,37	387.983
Julio	377.801	122,31	125,37	387.253
Agosto	377.801	122,90	125,37	385.394

Septiembre	377.801	123,78	125,37	382.654
Octubre	377.801	124,62	125,37	380.075
Noviembre (09 días)	377.801	125,37	125,37	113.340
SUBTOTAL				4.386.119

TOTAL LIQUIDACION	28.539.451
--------------------------	-------------------

Asimismo, se ordenará el pago de un millón quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y un pesos con un centavo (1.054.881,1), por concepto de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el pago de intereses sobre el capital liquidados desde el día 10 de noviembre de 2015, atendiendo lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPA y de lo CA .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora GLADYS ESTHER SIERRA DIAZ y en contra de LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (28.539.451), por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales devengadas y los intereses moratorios hasta la ejecutoria de las sentencias de fechas 25 de julio de 2014 proferida por este Juzgado y 29 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; Asimismo, se ordena el pago de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (1.054.881,1), por concepto de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; más los intereses moratorios desde la ejecutoria de las sentencias, es decir del día 10 de noviembre de 2015 y hasta que se efectuó el pago, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre 27 de 2017 de 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2013- 00673
DEMANDANTE		BERNARDO MURILLO BRAVO
DEMANDADO		MUNICIPIO DE SAN ANTERO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, notificado el demandante de la renuncia de su apoderado, se encuentra pendiente de continuar con el mismo.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

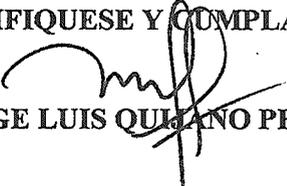
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M. del próximo **27 DE FEBRERO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

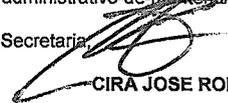
2.3 **TÉNGASE** al doctor (a) **ROBERTO SANTOS VERGARA**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN ANTERO**, en los términos ya para los fines conferidos en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, septiembre 22 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2015- 00549
DEMANDANTE		MILADYS DEL CARMEN MANJARRES PALENCIA
DEMANDADO		FOMAG - DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se dio cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 1° de febrero de 2017, vinculándose a la NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, encontrándose pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia señalada en el art 180 del CPACA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 3.0 P.M. del próximo **8 DE FEBRERO de 2018**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, septiembre 22 DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00142
DEMANDANTE	Luz Ledys Solano Peña
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda referenciada en el pòrtico de ésta decisión.

1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), confirmar la sentencia del treinta (30) de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

La Secretaría, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Conciliación Extrajudicial
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00312
DEMANDANTE	Sociedad Visión Agencia Comercial LTDA.
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 78 del plenario solicita la expedición de copias auténticas del auto de fecha diez (10) de agosto de 2017, y del auto de fecha once (11) de septiembre de 2017 dentro del presente proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIAS AUTÉNTICAS**, de del auto de fecha diez (10) de agosto de 2017, y del auto de fecha once (11) de septiembre de 2017 dentro del presente proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de septiembre 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2015- 00518
DEMANDANTE		NATALIA JOHANA JIMENEZ MUNZON
DEMANDADO		RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M. del próximo **27 DE FEBRERO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **TÉNGASE** al doctor (a) **MERCY NAYIBE CASTELLANOS ELJACH**, como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL; a **LILIA MARIA HERRERA SIERRA**, como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; y a **MARCELA MARÍA MARIN OTERO**, como apoderada de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en los términos ya para los fines conferidos en los poderes respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, septiembre 22 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2013- 00029
DEMANDANTE		MILER ENRIQUE RAMIREZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso fue resuelta la segunda instancia, revocando el auto proferido en audiencia del 12 de noviembre de 2014, a través del cual se ordenó la terminación del proceso y ordenado continuar con el proceso.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 P.M. del próximo **27 DE FEBRERO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, septiembre 22 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2015- 00146
DEMANDANTE		LEONARDO DE JESUS GUERRA SERPA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.30 PM. del próximo **20 DE FEBRERO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **TÉNGASE** al doctor (a) **CESAR OTERO FLOREZ** como apoderado judicial Del **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, en los términos ya para los fines conferidos en los poderes respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, septiembre 22 DE 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00312
DEMANDANTE		CUSTODIO LOPEZ VILLADIEGO Y OTROS
DEMANDADO		MUNICIPIO DE PLANETA RICA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 4.0 PM. del próximo **20 DE MARZO de 2018** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA . Montería, septiembre 22 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00451. Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas por este despacho al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería en la audiencia inicial celebrada el 01 de septiembre de 2017 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00451

Demandante: Richard Enrique Fernández y Otros.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)- CAPRECOM.

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y que obran a folios 494 a 587 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 01 de septiembre de 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

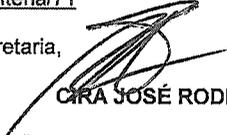

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00286
DEMANDANTE	Rodolfo José Reyes Montalvo
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de ésta decisión.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirma la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00363

Demandante: Rafael Darío Vellojin Yáñez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Rafael Darío Vellojin Yáñez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado 25 Administrativo de oralidad de Bogotá - Sección Segunda, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 22 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,